

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO APELACIÓN Rad. 533.2022 Divorcio

Juzgado 14 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/11/2023 16:53

Para:Luz Karen Torres Hernandez <ltorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Juz14 familia_Solicitud Rcurso Reposición Divorcio_GermánMedina_nov2023.docx.pdf;

De: Nadia M. R. <nadiamedinarodriguez@gmail.com>**Enviado:** jueves, 16 de noviembre de 2023 16:49**Para:** Juzgado 14 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO APELACIÓN Rad. 533.2022 Divorcio

Honorable.,

Señora JUEZ

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

E. S. D

NADIA MEDINA RODRIGUEZ, profesional del derecho con domicilio en la ciudad de Cali - D.E., identificada con c.c. No.31853594, T.P. No. 346214 C.S.J. en calidad de representación del señor GERMÁN MEDINA RODRIGUEZ, demandado en este caso, obrando conforme a las facultades del poder debidamente conferido y el reconocimiento ante este Despacho, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello, me permito respetuosamente interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el Auto No. 2055** del día nueve (9) de noviembre emitido desde su despacho, .

adjunto documento

agradecida por su atención

NADIA MEDINA RODRIGUEZ

abogada - apoderada

c.c. 31'853.594

T.P. 346214 CS de J.

Santiago de Cali D.E., noviembre 15/2023



Honorable.,
Señora JUEZ
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
E. S. D.

Correo electrónico: J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RECONVENCIÓN A DEMANDA DE DIVORCIO CIVIL.
DEMANDANTE: GERMÁN MEDINA RODRIGUEZ c.c. No.16741415
DEMANDADO: DACIRI TRUJILLO USECHE c.c. No.66821436

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO APELACIÓN
Rad. 533.2022 Divorcio
Demandante. DACIRI TRUJILLO USECHE c.c. No.66821436
Demandado. GERMAN MEDINA RODRIGUEZ c.c. No.16741415

Cordial saludo.

NADIA MEDINA RODRIGUEZ, profesional del derecho con domicilio en la ciudad de Cali - D.E., identificada con c.c. No.31853594, T.P. No. 346214 C.S.J. en calidad de representación del señor GERMÁN MEDINA RODRIGUEZ, demandado en este caso, obrando conforme a las facultades del poder debidamente conferido y el reconocimiento ante este Despacho, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello, me permito respetuosamente interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el Auto No. 2055** del día nueve (9) de noviembre emitido desde su despacho, toda vez que me encuentro dentro del término establecido por la ley, rigiéndome por el Código General del Proceso en su artículo 318 y subsiguientes, Ley 2213/2022 y demás disposiciones en la materia y, basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Recibí poder del señor GERMÁN MEDINA RODRIGUEZ, con el objeto de que lo representara en el presente proceso y defendiera sus intereses, su honra y los de su prole. Dentro de estos parámetros recopilé las pruebas necesarias para que la autoridad que correspondiera supiera suficientes elementos que permitan al impartidor de justicia dirimir e impartir justicia en la forma más posible equitativa.
2. La contestación de la demanda se realizó dentro de los términos y fue devuelta para para subsanar con plazo procesal hasta el día 30 de junio del año en curso.
3. En la fecha indicada, 30 de junio en el sitio, el equipo y el sistema de internet que me servía para la tarea de digitar, procesar y editar datos para este proceso presentaba intermitencias de conexión, circunstancias ajenas a mi voluntad que se vieron reflejadas en la entrada del documento al despacho.
4. Así pues, el escrito de subsanación de esta demanda ingresó a su despacho el día 30 de junio 5:09 p.m.
5. El 10 de noviembre el Juz14 de Familia, mediante el Auto 2055, en la Constancia Secretarial informa la inadmisión de la subsanación de contestación de la demanda y por tanto se da por no contestada.

6. Es de público conocimiento que estas situaciones se presentan no sólo en un área, sino en la ciudad, y que es de frecuencia en los ámbitos tecnológicos y que no podríamos controlar las personas corrientes.
7. El corto tiempo de entrada del documento respecto del límite impuesto por el procedimiento no manifiesta negligencia, pues al contrario, se estaba pendiente de dicho documento.
8. La no contestación de la demanda y por tanto, no tener en cuenta la decreta de pruebas para la parte pasiva, constituye una obstaculización al acceso a la Justicia como garante del derecho sustancial para mi defendido.
9. En consecuencia, se ha configurado aquí el “defecto procedimental por exceso ritual manifiesto” que la Corte Constitucional ha tratado en la *Sentencia SU061/18*, en detrimento de objeto

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Admitir de la contestación de la demanda que permita la oportuna defensa y aclaración de los hechos para la toma de una decisión justa.
2. Permitir la práctica de pruebas pedidas de parte de la defensa.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Invoco como fundamento jurídico las siguientes normas:

1. En el caso de mi mandante el señor GERMÁN MEDINA RODRIGUEZ, conforme la demandante señora Daciri Trujillo presenta los hechos, es evidente que sus pretensiones no son conciliatorias sino difamatorias y con pretensiones lucrativas causando un detrimento en su honra, dignidad y patrimonio. Si a mi defendido se le niega la posibilidad de presentar su defensa es claro que se está transgrediendo el derecho constitucional a la equidad. Puesto que la búsqueda de la justicia no puede obedecer a meros formalismos de procedimiento, la Jurisprudencia y la Corte Constitucional se ha manifestado en este sentido por que prevalezca el derecho subjetivo para que las personas tengan acceso a la justicia.

Sentencia SU041/22 :

“ (...) , si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

2. Manifesté en los hechos que la demora en entrar el documento a su despacho se debió a una falla técnica o tecnológica que, va más allá de la injerencia del usuario común y no exactamente de la negligencia profesional, conforme se quiere castigar al demandado al inadmitir la contestación. No siendo esa la pretensión sustantiva de la justicia solicitó se reconsidera la decisión del juzgado 14 respecto de este hecho.

Sentencia SU061/18

NADIA MEDINA RODRIGUEZ
Asesoría Jurídica

tel.: 312 751 8579 - e: nadiamedinarodriguez@gmail.com

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden” ()

ANEXOS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Fotocopia de mis documentos de identificación.
2. Acto administrativo en posesión de su Despacho

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones a las parte pueden realizarse a:

DEMANDADO: Germán Medina Rodriguez
c.c. 16'741.415
Correo Electrónico: germen98@yahoo.com
tel.: 3136464510

APODERADA PARTE DEMANDADA: Abogada NADIA MEDINA RODRIGUEZ
c.c. 31'853.594
T.P. 346214 CS de J
Correo Electrónico: nadiamedinarodriguez@gmail.com
tel. : 312 751 8579

DEMANDANTE: Daciri Trujillo Useche
Dirección: Calle 41 No. 16-51 Barrio Atanasio Girardot -Cali
teléfono móvil 3167434511
correo electrónico: daciritrujillo@gmail.com

Atentamente:


NADIA MEDINA RODRIGUEZ
abogada - apoderada
c.c. 31'853.594
T.P. 346214 CS de J.

NADIA MEDINA RODRIGUEZ
Asesoría Jurídica

tel.: 312 751 8579 - e: nadiamedinarodriguez@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **31.853.594**

APELLIDOS **MEDINA RODRIGUEZ**

NOMBRES **NADIA**

FIRMA 



Escaneado con CamScanner

FECHA DE NACIMIENTO **31-MAY-1959**

CALI
(VALLE)

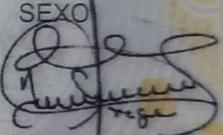
LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

20-ABR-1979 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

ÍNDICE DERECHO 



A-3100100-01180665-F-0031853594-20201119

0072524666A 1

9913761864

Escaneado con CamScanner



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
NADIA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
MEDINA RODRIGUEZ

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL. CALI

FECHA DE GRADO
24/10/2019

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
31853584

FECHA DE EXPEDICIÓN
22/07/2020

TARJETA N°
346214